



TRIBUNAL SUPREMO
PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE

RESOLUCIÓN

26 DE MARZO DE 2021

INTERPRETA ESTATUTOS SOBRE ORDEN DE SUBROGACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE

REQUIRENTE: DIRECTIVA NACIONAL

SANTIAGO, 26 DE MARZO DE 2021,

Se ha solicitado a este Tribunal, por parte de la Directiva Nacional, la correcta interpretación de los Estatutos del Partido, en orden a definir qué miembro de esta subroga al Presidente en caso de vacaciones, viaje al exterior o impedimento transitorio, como puede ser un enfermedad, y, si para el caso concreto que se plantea, es aplicable el artículo 22 de los Estatutos u otra norma pertinente.

De acuerdo a ello y a las facultades interpretativas exclusivas de este Tribunal (artículo 49 de los Estatutos), se indica lo siguiente:

PRIMERO: Que, al tratarse de un impedimento eminentemente temporal o transitorio del Presidente de la Directiva Nacional, a juicio de este Tribunal y en concordancia con las normas estatutarias vigentes, la subrogancia corresponde a los vicepresidentes, de acuerdo al orden de prelación que la misma Directiva Nacional determine.

SEGUNDO: Que, si bien el artículo 22 de los Estatutos en su inciso segundo prescribe que en caso de ausencia temporal de algún miembro de la Directiva Nacional, su subrogante será elegido por la Comisión Política a propuesta de la Directiva Nacional; para el caso del Presidente de la Directiva y, por lo tanto, del Partido, el artículo 27 de los mismos Estatutos señala que es al vicepresidente a quien corresponde la subrogación del presidente de acuerdo al orden de precedencia de sus cargos.

Ahora bien, en el caso de ausencia temporal o transitoria de cualquier otro miembro, que no sea el Presidente, de la Directiva Nacional, la norma aplicar es el artículo 22 de los Estatutos, pues ningún otro cargo tiene forma regulada de subrogación.

Sin embargo, al haber norma expresa para el caso de subrogancia temporal del Presidente y especialmente considerando la envergadura de a quien se subroga, la única interpretación racional, coherente y armónica con los preceptos estatutarios, es entender que la subrogancia transitoria del Presidente de la Directiva Nacional corresponde al Vicepresidente. Entender lo contrario, supone desconocer la naturaleza y funciones del cargo de vicepresidente y concebirlo con un cargo vacío.

TERCERO: Que, en este orden de ideas, la subrogancia que hace el vicepresidente, cuyo orden de prelación debe ser designado por la misma Directiva, debe realizarse tal y como si fuera el Presidente quien actúa. Por lo tanto debe tenerse especial cuidado en que las funciones operativas del Presidente no se vean afectadas ni se entorpezca o se perjudique el funcionamiento del Partido. Esto es, aquellas facultades reguladas en el artículo 26 de los Estatutos que corresponden exclusivamente al Presidente, deben ser ejercidas por el vicepresidente cuidando especialmente que la representación judicial y extrajudicial del Partido esté cubierta en forma legal. Para ello, el vicepresidente puede delegar su poder en otro miembro de la Directiva Nacional (artículo 26 N°6) y asignar funciones específicas a los organismos del Partido y conferir tareas especiales a sus militantes (artículo 26 N°7).

CUARTO: Que, finalmente para el caso concreto y en el evento que el orden de prelación entre los vicepresidentes no esté definido por la Directiva Nacional, este Tribunal le sugiere al órgano ejecutivo seguir el orden presentado y vigente ante el Servicio Electoral de acuerdo a la resolución N°509 de 3 de diciembre de 2019 del Servicio Electoral, esto es: 1) Sr. Ignacio Urrutia Bonilla; 2) Sra. Viviana Nuñez Carrasco; 3) Sra. Marcela Weber Jara; 4) Sra. María Gatica Gajardo; 5) Sra. Susana Verdugo Baraona; y, 6) Sr. Javier Leturia Mermód.

Póngase en conocimiento de la Directiva Nacional y publíquese en la página web del Partido.

Redactado por el Tribunal Supremo integrado por su Presidente, Carmen Domínguez, por su vicepresidente, Alejandro Irrarrázaval y los miembros Gonzalo Rojas y Beatriz Riveros.

Autoriza la secretaria del Tribunal.